

Quito, D.M., 23 de octubre de 2025

CASO 1280-21-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 1280-21-EP/25

Resumen: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de una sentencia de apelación expedida dentro de una acción de protección. En su resolución, la Corte determinó que los jueces de apelación no vulneraron el derecho al debido proceso en su garantía de motivación, ya que no incurrieron en el vicio de incongruencia frente a las partes.

1. Antecedentes procesales

1. El 06 de mayo de 2021, Henry Vladimir Escobar Cadena (“**accionante**”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: (i) la sentencia de 19 de noviembre de 2020 emitida por la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia – 4 (“**Unidad Judicial**”), y, (ii) la sentencia de 01 de abril de 2021 emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha (“**Corte Provincial**”), emitidas dentro de un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes procesales se detallan a continuación.¹
2. El 10 de noviembre de 2020, Henry Vladimir Escobar Cadena presentó una acción de protección en contra del Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (“**BIESS**”) por la terminación del contrato de servicios ocasionales que lo vinculaba a dicha entidad. La causa fue signada con el número 17574-2020-00319.²

¹ La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, con voto de mayoría del exjuez constitucional Hernán Salgado Pesantes y la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, y voto salvado de la entonces jueza constitucional Carmen Corral Ponce, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1280-21-EP mediante auto de 21 de junio de 2021, en el cual se dispuso a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial que remitan su informe de descargo debidamente motivado. El 10 de febrero de 2022 se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el resorte efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 05 de diciembre de 2024.

² En su demanda, el accionante adujo la vulneración de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, trabajo y debido proceso en la garantía de la motivación, a través del memorando BIESS-MM-GGEN-1053-2019 de 17 de septiembre de 2019, con el cual el Gerente General del BIESS dio por terminado el contrato de servicios ocasionales suscrito entre la entidad y el accionante el 01 de agosto de 2019, cuyo plazo fenecía el 31 de diciembre de 2019. Afirmó que entre el 01 de agosto de 2014 y el 17 de septiembre

3. El 19 de noviembre de 2020, la Unidad Judicial emitió una sentencia en la que desechó la acción de protección planteada.³ El accionante interpuso recurso de apelación contra esta decisión.
4. El 01 de abril de 2021, la Corte Provincial rechazó el recurso interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.⁴
5. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, con voto de mayoría del exjuez constitucional Hernán Salgado Pesantes y la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez, y voto salvado de la exjueza constitucional Carmen Corral Ponce, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección 1280-21-EP mediante auto de 21 de junio de 2021, en el cual se dispuso a la Unidad Judicial y a la Corte Provincial que remitan su informe de descargo debidamente motivado.
6. El 10 de febrero de 2022 se posesionaron los nuevos jueces y jueza de la renovación parcial de la Corte Constitucional. De conformidad con el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 17 de febrero de 2022, la sustanciación de la mencionada causa correspondió al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, quien avocó conocimiento de la presente causa mediante providencia de 05 de diciembre de 2024.

2. Competencia

7. La Corte Constitucional es competente para conocer y pronunciarse sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de

de 2019 suscribió varios contratos sucesivos con el BIESS, tanto de servicios ocasionales como de servicios profesionales, y que también ejerció cargos de jefatura y dirección. Señaló que al haber trabajado por más de 5 años en el BIESS su cargo se tornó en una necesidad permanente de la institución, por lo que debía convocarse a concurso de oposición y merecimientos, sin que se le pueda desvincular hasta que exista un ganador de dicho concurso.

³ En la sentencia, la jueza de la Unidad Judicial citó la sentencia 053-16-SEP-CC de 23 de febrero de 2016, y razonó que: “[...] no puede haber permanencia y estabilidad en el sector público sino con posterioridad a un concurso de oposición y méritos y una vez que haya sido proclamado ganador, lo cual es corroborado por el artículo 228 de la Constitución de la República”, y concluyó que no se vulneró la garantía de la motivación, en tanto esta “no requiere una exposición cansina de hechos y larga transcripción de normas jurídicas, sino que se enuncien las normas jurídicas en que se funda la resolución y se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, tal y como se encuentra emitido el acto administrativo que reposa a fojas 77 del proceso”.

⁴ La Corte Provincial determinó que no hubo vulneración a los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo ni a la garantía de la motivación, porque la emisión sucesiva de contratos de servicios ocasionales no genera estabilidad ni torna permanente la actividad que cumple el servidor contratado, toda vez que el ingreso al sector público debe estar precedido de un concurso, lo cual fue expuesto en la sentencia venida en grado, razón por la que se desestimó el recurso.

la República del Ecuador “CRE”; en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “LOGJCC”.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos y pretensión del accionante

8. El accionante alega que las autoridades judiciales vulneraron sus derechos a la seguridad jurídica (art. 82 de la CRE) y al debido proceso en la garantía de la motivación (art. 76.7.1 de la CRE). Su pretensión es que se deje sin efecto las decisiones judiciales impugnadas y que se dispongan las medidas de reparación integral que la Corte Constitucional considere más apropiadas.
9. Respecto a la seguridad jurídica, aduce que los órganos jurisdiccionales inobservaron los precedentes jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional: 048-17-SEP-CC y 004-18-SEP-CC que versan sobre casos idénticos, aun cuando fueron invocados por el accionante de manera expresa por ser aplicables al caso en análisis, sin que se identifique razones que justifiquen las razones por las que se apartaron de los criterios vertidos en dichas sentencias.
10. En cuanto al derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, alega que los jueces que conocieron la causa no atendieron el argumento central expuesto por el accionante, que consistió en que en las sentencias 048-17-SEP-CC y 004-18-SEP-CC dictadas por la Corte Constitucional trataron casos idénticos, estableciendo que la desnaturalización del contrato de servicios ocasionales genera el derecho al funcionario público de permanecer en el cargo hasta que se llame a un concurso de méritos y oposición y se designe a su ganador, lo que configura el vicio de incongruencia que afecta a la motivación.
11. Por último, respecto a la relevancia constitucional, determina que con el presente caso la Corte Constitucional “podrá reforzar su línea jurisprudencial sobre que el derecho a la motivación, más aún en garantías jurisdiccionales, constituye esa certeza y previsibilidad de obtener una respuesta razonada y de fondo de todas y cada una de las alegaciones”. De igual forma, afirma que “este caso constituye una oportunidad para que la Corte Constitucional consolide su línea jurisprudencial sobre los contratos ocasionales en el sector público y corrija la inobservancia a los mismos por parte de los operadores de justicia”.

3.2. Fundamentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Jueza de la Unidad Judicial

12. Mediante escrito de 22 de septiembre de 2021, la jueza de la Unidad Judicial presentó su informe de descargo,⁵ y, en lo principal, señaló que: (i) el accionante ocupó distintos cargos dentro del BIESS, incluso cargos de dirección, por lo que no existe continuidad en su labor de prestar servicios profesionales dentro de una misma área, conforme lo prevé el artículo 143 del Reglamento de la Ley Orgánica de Servicio Público; y, (ii) para formular su razonamiento se consideraron las normas que regulan los contratos de servicios ocasionales en el sector público, y que se remitió a la sentencia 053-16-SEP-CC, caso 0577-12-EP, emitida por la Corte Constitucional, en la que el máximo órgano de justicia constitucional determinó que “la continua emisión de contratos de servicios ocasionales no le otorga una calidad o un estatus jurídico distinto a una persona, [...] no genera estabilidad o permanencia, [...] no produce bajo ningún concepto ninguna forma de precarización de las relaciones laborales de trabajadores y servidores públicos”.

3.2.2. Jueces de la Corte Provincial

13. Mediante escrito de 12 de diciembre de 2024, los jueces de la Corte Provincial presentaron su informe de descargo,⁶ en el que señalaron que: (i) para determinar que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica, se sustentaron en normas previas y claras, y en las sentencias de la Corte Constitucional que establecieron que la emisión sucesiva de este tipo de contratos no generan estabilidad laboral, por cuanto el ingreso al servicio público debe hacerse mediante concurso público de merecimientos y oposición, y que esta línea jurisprudencial sólo ha sido modificada en sentido favorable para mujeres embarazadas o en periodo de lactancia;⁷ (ii) asimismo, sobre el derecho al trabajo se determinó que no fue vulnerado porque quien suscribe contratos de servicios ocasionales conoce que éstos no son indefinidos; y (iii) la sentencia emitida por la Corte Provincial contiene los siguientes elementos dispuestos en la sentencia 1158-17-EP/21 de la Corte Constitucional: identificación del accionante y accionado, fundamentos de hecho, derechos presuntamente vulnerados y decisión, por lo que no se habría vulnerado el derecho a la motivación.

⁵ Jueza Emma Ortega Mendoza, Unidad Judicial de violencia contra la mujer y la familia – 4 de Tumbaco.

⁶ Jueces: Ana Intriago Ceballos y José Valle Torres, Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha. En el informe los magistrados de la Corte Provincial se indican que la jueza Sonia Cecilia Acevedo Palacio, quien completa la conformación del tribunal de apelación, está jubilada y, por ende, no participa en el escrito remitido a la Corte.

⁷ Las sentencias de la Corte Constitucional que fueron citadas por los jueces de la Corte Provincial, constan en notas al pie 1 a 8 de la sentencia impugnada.

14. Precisan también que varios de los cargos desempeñados por el accionante corresponden a puestos de confianza y de libre remoción, los cuales por su naturaleza no desembocan en una relación laboral permanente.

4. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. La Corte Constitucional ha determinado que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental.⁸ Es menester señalar que, dado el carácter preliminar de la fase de admisión, la última valoración respecto del contenido de los cargos planteados por la parte accionante en una acción extraordinaria de protección que ha sido admitida debe realizarse en la etapa de sustanciación, en la que se realiza un profundo y detenido análisis de conformidad con la jurisprudencia emitida por este Organismo.⁹
16. Los cargos centrales del accionante están direccionalados: (i) a que tanto la jueza de primera instancia, como los jueces de apelación, no habrían considerado las sentencias 048-17-SEP-CC, caso 0238-13-EP de 22 de febrero de 2017,¹⁰ y 004-18-SEP-CC, caso 0664-14-EP de 03 de enero de 2018, que, según afirma, se refieren a casos “idénticos”, y que estos fueron alegados expresamente por el accionante tanto en la demanda como en la audiencia de acción de protección; y, (ii) a que los juzgadores no atendieron el argumento central de la demanda y no sustentaron su apartamiento de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, aun cuando dicho argumento fue insistentemente referido tanto en la demanda como en la audiencia, el cual es:

que en (sic) la Corte Constitucional en las sentencias No. 047-17-SEP-CC (sic) y No. 004-18-SEP-CC ya resolvió un caso idéntico, en donde aclaró que cuando un contrato de servicios ocasionales es desnaturalizado [...] se genera el derecho al funcionario público de permanecer en el cargo hasta que se llame a un concurso de méritos y oposición y se designe a su ganador

17. De su parte, en los informes de descargo presentados por los jueces de primera y segunda instancia se señala que las razones de sus decisiones se sustentan en normas pertinentes a los servicios de contratos ocasionales y en sentencias emitidas por la Corte Constitucional en las que se precisó que los contratos de servicios ocasionales, aun cuando se hayan suscrito de forma continuada, no dan derecho a la estabilidad

⁸ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 16.

⁹ Al respecto, véase las sentencias: 1037-20-EP/24, 04 de julio de 2024, párr. 16; 202-20-EP/24, 13 de junio de 2024, párr. 16; 2807-19-EP/24, 06 de junio de 2024, párr. 22; 545-19-EP/24, 25 de abril de 2024, párr. 22 y 718-19-EP/24, 04 de abril de 2024, párr. 21.

¹⁰ Aun cuando en la demanda se identifica la sentencia 047-17-SEP-CC, del texto de la cita se identifica un *lapsus calami*, siendo lo correcto la sentencia que se hace constar.

laboral, por lo que no se vulneraron los derechos alegados por el accionante en la acción extraordinaria de protección.

18. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 9 *supra*, cuando se trata de una inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, esta Corte ha determinado que esta conducta judicial es susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica, pero para el efecto, en la sentencia 1943-15-EP/21 estableció que, cuando el argumento de la vulneración de derechos presentado en una acción extraordinaria de protección se basa en la inobservancia de un precedente constitucional, para que sea considerado claro, deberá reunir los elementos mínimos necesarios comunes (tesis, base fáctica y justificación jurídica) y, dentro de la justificación jurídica, deben incluirse al menos los siguientes elementos: i. La identificación de la regla de precedente y ii. La exposición de por qué la regla de precedente es aplicable al caso.
19. En el cargo propuesto, este Organismo observa que el accionante alega como vulnerado el derecho a la seguridad jurídica (tesis), por cuanto la Unidad Judicial y la Corte Provincial no aplicaron las sentencias 048-17-SEP-CC y 004-18-SEP-CC (base fáctica). No obstante, no es posible identificar una justificación jurídica que explique por qué la regla de precedente sería aplicable al caso concreto. La sentencia 048-17-SEP-CC se refiere a la terminación del contrato de una mujer con discapacidad auditiva en periodo de lactancia, mientras que la sentencia 004-18-SEP-CC trata sobre una mujer con discapacidad física del 50%. Por ello, al no constituir un cargo completo ni relevante, la Corte no procederá a su análisis, a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable.
20. En cuanto al cargo descrito en el párrafo 10 *supra*, si bien se sustenta en la misma conducta judicial que ha sido analizada en el párrafo anterior, el accionante adujo que tanto la Unidad Judicial como la Corte Provincial no habrían atendido el argumento en el que sustentó la acción de protección, por lo que la Corte examinará si los jueces accionados incurrieron en el vicio motivacional de incongruencia frente a las partes. Por tal motivo, este Organismo formula los siguientes problemas jurídicos respecto de las sentencias de apelación y primera instancia:

¿La sentencia emitida por la Corte Provincial incurre en incongruencia frente a las partes al no haber respondido supuestamente un argumento relevante planteado por el accionante?

¿La sentencia emitida por la Unidad Judicial incurre en incongruencia frente a las partes al no haber respondido supuestamente un argumento relevante planteado por el accionante?

21. Para el efecto, en primer orden se revisará la sentencia emitida por la Corte Provincial, y sólo en caso de que se constate dicha incongruencia en esta, se analizará la que fue emitida por la jueza de la Unidad Judicial.¹¹

5. Resolución del problema jurídico

5.1 ¿La sentencia emitida por la Corte Provincial incurre en incongruencia frente a las partes al no haber respondido supuestamente un argumento relevante planteado por el accionante?

22. En este apartado, la Corte analizará si la Corte Provincial incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes. En este sentido, se determinará que el precedente invocado por el accionante, y que sustentó su acción de protección, no era aplicable al caso concreto. Esto se debe a que el precedente se refiere a la terminación de contratos de servicios ocasionales de una mujer en condiciones de vulnerabilidad, y el accionante no ha demostrado que se encuentre en una situación similar. En tal razón el cargo sobre inobservancia de estos precedentes no era relevante para la resolución del caso y, por ende, no se vulnera la garantía de la motivación cuando no se contesta un argumento irrelevante.
23. El literal 1 del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución establece que “[l]as resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas”. Sobre la motivación, la Corte ha señalado que, en su dimensión de garantía constitucional, no implica que sea correcta, sino que sea suficiente;¹² y asimismo ha señalado que uno de los vicios que atenta a la suficiencia de la motivación es la incongruencia frente a las partes, que se configura cuando el juez no contesta todos los argumentos relevantes planteados por el accionante,¹³ esto es, aquellos que apuntan a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por el juzgador.¹⁴
24. La referida garantía exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta.¹⁵ La incongruencia frente a las partes se presenta: [...] cuando se deja de contestar un cargo relevante para las partes procesales y no cuando se deja de atender cualquier argumento de modo que afecta a aquellas alegaciones que inciden de manera significativa en la resolución de un problema jurídico; adicionalmente, esta apariencia motivacional puede darse bien por acción u omisión, ocurriendo, ésta última

¹¹ CCE, 117-20-EP/24, 18 de julio de 2024, párr. 17.

¹² CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 24.

¹³ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 87.

¹⁴ CCE, sentencia 1740-17-EP/23, 11 de enero de 2023, párr. 49.

¹⁵ CCE, sentencia 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 28

cuando la decisión impugnada no contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte.¹⁶

25. En esa línea, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que para que un auto o sentencia se considere motivado debe contener congruencia argumentativa que implique que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. Así, se debe verificar que el auto o sentencia en cuestión [...] guarde la debida relación entre los alegatos vertidos por las partes, los antecedentes de hecho extraídos de las alegaciones de las partes y las normas jurídicas aplicadas al caso concreto, sobre las que también se fundamentó su pertinencia para el caso concreto.¹⁷
26. El accionante sostiene que la Corte Provincial vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por cuanto no consideró las sentencias 048-17-SEP-CC, caso 0238-13-EP de 22 de febrero de 2017; y 004-18-SEP-CC, caso 0664-14-EP de 03 de enero de 2018 para resolver el caso, aun cuando fueron expresamente alegadas en la demanda y en la audiencia, y que, a decir del accionante, resolvieron casos idénticos al suyo.
27. Para responder el problema jurídico, primero se debe verificar que el argumento presuntamente no respondido sea, en efecto, relevante. Solo si la Corte encuentra que se trata de un argumento relevante, que “que podría incidir significativamente en la resolución de la causa”¹⁸ corresponde continuar con el análisis. De no encontrar que el cargo sea relevante, su falta de respuesta no configura el vicio de incongruencia frente a las partes.
28. En ese orden de ideas, de la revisión de la demanda de la acción de protección 17574-2020-00319, se verifica que la alegación central del accionante fue que su desvinculación del BIESS vulneró sus derechos a la seguridad jurídica, al trabajo y al debido proceso en la garantía de motivación, porque tras haber laborado más de cinco años mediante contratos sucesivos su puesto se había convertido en una necesidad institucional permanente, por lo que consideró que el BIESS debió convocar un concurso de méritos y oposición antes de terminar su relación laboral y no podía desvincularlo arbitrariamente mediante un memorando. Además, se verifica que el precedente alegado por el accionante fue únicamente la sentencia 048-17-SEP-CC, caso 0238-13-EP de 22 de febrero de 2017, en los siguientes términos:

La Corte Constitucional en la sentencia No. 048-17-SEP-CC fue enfática en señalar que, cuando una institución pública renueva sucesivamente un contrato de servicios ocasionales a través de cualquier modalidad y con ello supera el plazo máximo fijado en

¹⁶ CCE, sentencia 1228-20-EP/24, 24 de octubre de 2024, párr. 32.

¹⁷ CCE, sentencia 2344-19-EP/20, 24 de junio de 2020, párr. 41.

¹⁸ CCE, sentencia 12849-19-EP/24, 23 de mayo de 2024, párr. 22.

la LOSEP para el efecto, se genera la obligación para dicha institución de convocar a un concurso de méritos y oposición para cubrir la vacante respectiva, pues ya no se trata de una necesidad laboral emergente sino permanente [...].

29. De la revisión de la sentencia de la Corte Provincial se advierte que, si bien no existe un pronunciamiento expreso respecto de la aplicación de la sentencia 048-17-SEP-CC, caso 0238-13-EP invocada por el accionante, los jueces sí se pronunciaron sobre el argumento central de la demanda, relativo a la terminación del contrato de servicios ocasionales. Así, en el acápite tercero, analizaron los derechos presuntamente vulnerados, de modo que en su sentencia razonaron que:

Derecho a la seguridad jurídica: (...) En el caso, se ha aplicado la normativa existente respecto de los contratos ocasionales, los que conforme pronunciamiento de la Corte Constitucional [3], la emisión sucesiva este tipo de contratos no generan estabilidad pues el ingreso al servicio público debe hacerse mediante concurso público de merecimientos y oposición. Esta línea jurisprudencial ha sido modificada únicamente en el sentido favorable a las mujeres embarazadas o en período de lactancia [4]. De modo que no se ha infringido este derecho y se niega el cargo.

Derecho al trabajo: El recurrente manifiesta que las actividades que desempeñó en el BIESS eran de carácter permanente y que un informe emitido por la oficina de Talento Humano había sugerido la necesidad de crear el cargo. A este respecto, tal como manifestó la Corte Constitucional: “La Corte Constitucional debe precisar que los contratos de servicios ocasionales, son aquellos suscritos por las instituciones públicas en los casos que la institución por necesidades de personal lo requiera, este tipo de contratos de ninguna manera generan estabilidad ya que tienen un tiempo de duración determinada, puesto que su finalidad es suplir ciertos vacíos de personal.”[5] Por lo tanto, a la luz del fallo citado, entonces no es cierto que la alegación que estas funciones fueron permanente y que a pesar que se le cambió de denominación, realizó las mismas funciones, lo que tampoco resulta muy acertado, pues ha admitido que en varias ocasiones se le encargó funciones de dirección, que no estuvieron relacionadas con el tenor de las cláusulas de su contrato. En dicho fallo, la Corte llega a la conclusión que no se vulnera el derecho al trabajo al dar por terminado un contrato ocasional pues quien lo suscribe conoce que éste no es indefinido, que no tiene los beneficios de un servidor de carrera administrativa y que se sujeta a un tiempo determinado. En virtud de estas consideraciones se niega también esta imputación.

Derecho a la motivación: (...) Como ha establecido la jurisprudencia de [la Corte Constitucional], para que una motivación sea suficiente es preciso que reúna ciertos elementos argumentativos mínimos. Esto exige que los razonamientos que componen esos elementos mínimos deben estar suficientemente explícitos en el texto de la motivación; lo que no implica, sin embargo, que todas y cada una de las premisas y conclusiones de esos razonamientos deban estar explícitas en dicho texto, algunas de ellas bien pueden estar implícitas o sobreentendidas. Para identificarlas, es preciso atender al contexto de la motivación, lo que, por lo demás, es indispensable para una lectura cabal de cualquier texto” [7]. La Corte Constitucional también ha manifestado que no se vulnera el derecho a la motivación cuando en la decisión judicial o administrativa se utilizan claramente la normativa y la pertinencia de su aplicación al caso [8]. El acto administrativo entonces está fundado en la normativa vigente y se encuentra la explicación suficiente al caso, pues como la ley manifiesta y la jurisprudencia constitucional emitida por la Corte Constitucional señala, la terminación de un contrato

ocasional no implica estabilidad, por lo tanto, puede darse por terminado sin que deba iniciarse algún procedimiento especial.

30. En el presente caso, el argumento que el accionante considera desatendido se refiere a la aplicación del precedente establecido en la sentencia 048-17-SEP-CC. Al respecto, como referencia se debe señalar que dicha sentencia resolvió la terminación de un contrato de servicios ocasionales de una mujer con discapacidad auditiva que, además, se encontraba en periodo de lactancia, esto es, una persona perteneciente a grupos de atención prioritaria. Por su parte, el accionante no ha demostrado encontrarse en una situación similar de vulnerabilidad, que configure una excepción a la no estabilidad de los contratos de servicios ocasionales.¹⁹
31. Así, aunque la Corte Provincial no se pronunció expresamente sobre la aplicación de dicha sentencia, la omisión no configura un vicio de incongruencia frente a las partes, puesto que el argumento invocado no tenía la potencialidad de modificar el sentido de la decisión ni resultaba relevante para la resolución del caso. Además, los jueces de la Corte Provincial sí atendieron el argumento central de la demanda y explicaron detalladamente las razones por las cuales concluyeron que no se vulneraron derechos constitucionales. El precedente citado no era aplicable al accionante, dado que las circunstancias fácticas y jurídicas que sustentaron aquel pronunciamiento son sustancialmente distintas a las del presente caso.
32. Con base en lo anterior, se ha establecido que el argumento presentado por el accionante como desatendido por la Corte Provincial carecía de relevancia. Esto se debe a que la situación jurídica resuelta por la Corte Provincial, que dio origen a la presente acción extraordinaria de protección, era diferente a la que se resolvió en el precedente invocado. Por lo tanto, el precedente no era aplicable para resolver la acción de protección.
33. Por las consideraciones expuestas, esta Corte señala que no puede considerarse que la sentencia haya dejado de atender un argumento relevante. En consecuencia, la sentencia impugnada no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, dado que al accionante no se le ha negado conocer las razones por las que sus alegaciones relevantes fueron desestimadas, en tal razón, la motivación ha sido suficiente.

¹⁹ CCE, sentencia 108-14-EP/20, 09 de junio de 2020, párr. 74. La línea jurisprudencial adoptada por la Corte respecto a los contratos de servicios ocasionales es que no se puede generar estabilidad laboral a las y los servidores contratados mediante este régimen, con base en la sola emisión sucesiva de estos contratos más allá del límite de tiempo permitido por la ley, dada la propia naturaleza de este tipo de contratos.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección 1280-21-EP.
2. Notifíquese, devuélvase el expediente al juzgado de origen y archívese.

Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 23 de octubre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Claudia Salgado Levy, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)